



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Expediente N.º 009-2024-PAS

N.º 243-2024-SUNASS-GG

Lima, 25 de noviembre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Irigoyen Tenorio (**Sr. Irigoyen**) contra la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 323-2024-SUNASS-DS y el Informe N.º 251-2024-SUNASS-OAJ.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con el Oficio Múltiple N.º 0076-2023-SUNASS-DF¹, la Dirección de Fiscalización (**DF**) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) solicitó al **Sr. Irigoyen** en calidad de Gerente General² de EPSEL S.A. (**EPS**) información de las siguientes variables: Continuidad promedio (OPE01A), Presión promedio (OPE02A), N.º de atoros en la red de recolección (VAI02B – 3170), N.º de reclamos operacionales (VAI02B – 2350), Volumen producido total de agua (VAI02B – 3130), Cloro residual libre (CAL10A), N.º de conexiones activas de agua potable (VAI01B – 2120) y N.º de reclamos comerciales recibidos (VAI01B – 2300), respecto del periodo enero a diciembre 2023, otorgándole un plazo de quince días calendario para que sean subidas al Sistema de Captura de Datos – SICAP, posteriores al último día del periodo de información.

1.2 A través del Informe de Fiscalización N.º 093-2024-SUNASS-DF-F, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador (PAS) al **Sr. Irigoyen**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 99 del ítem L del Anexo N.º 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (TUO del RGFS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD, toda vez que de la revisión de la información subida en el SICAP, remitió información parcial de 7 variables, de las 8 requeridas, las cuales son: Continuidad promedio (OPE01A), Presión promedio (OPE02A), N.º de atoros en la red

¹ Cabe indicar que dicho oficio fue remitido a EPSEL S.A., EPS GRAU S.A., SEDACUSCO S.A. y EPS TACNA S.A. Para el presente caso, el oficio fue recepcionado por EPSEL S.A. el 30 de octubre de 2023.

² Según consta en la Partida Electrónica N° 11000086 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo.



Expediente N.º 009-2024-PAS

de recolección (VAI02B – 3170), N.º de reclamos operacionales (VAI02B – 2350), Volumen producido total de agua (VAI02B – 3130), N.º de conexiones activas de agua potable (VAI01B – 2120) y N.º de reclamos comerciales recibidos (VAI01B – 2300).

- 1.3** Mediante la Resolución de la Dirección de Fiscalización N.º 024-2024-SUNASS-DF³ (**Resolución 024**), sobre la base del Informe de Fiscalización N.º 093-2024-SUNASS-DF-F, la **DF** inicio un PAS contra el **Sr. Irigoyen** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 99 del ítem L del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, referida a "*(...) presentar información insuficiente (...) ante el requerimiento del (...) los órganos de línea (...) de la Sunass*", otorgándole un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha resolución, para la presentación de sus descargos.
- 1.4** Con Escrito S/N⁴, el **Sr. Irigoyen** remitió a la **DF** sus descargos respecto al inicio de PAS dispuesto con la **Resolución 024**.
- 1.5** A través del Oficio N.º 350-2024-SUNASS-DS⁵, la Dirección de Sanciones (**DS**) notificó al **Sr. Irigoyen** el Informe Final de Instrucción N.º 688-2024-SUNASS-DF-F y el Memorandum N.º 0882-2024-SUNASS-DF, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que, de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre los mencionados informes.
- 1.6** A pesar de haber sido debidamente notificado, el **Sr. Irigoyen** no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N.º 688-2024-SUNASS-DF-F.
- 1.7** Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 323-2024-SUNASS-DS⁶ (**Resolución 323**), la **DS** resolvió sancionar al **Sr. Irigoyen** con amonestación escrita por ser responsable de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 99 del ítem L del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, referida a "*(...) presentar información insuficiente (...) ante el requerimiento del (...) los órganos de línea (...) de la Sunass*", al corroborar que la información faltante fue remitida con posterioridad al plazo otorgado por el Oficio Múltiple N.º 076-2023-SUNASS-DF y luego de iniciado el PAS.
- 1.8** El 18 de octubre de 2024 el **Sr. Irigoyen** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 323** bajo los siguientes argumentos:

³ Notificado al **Sr. Irigoyen** el 20 de febrero de 2024.

⁴ Recibido por la Sunass el 13 de marzo de 2024.

⁵ Notificado al **Sr. Irigoyen** el 14 de agosto de 2024.

⁶ Notificada al **Sr. Irigoyen** el 11 de octubre de 2024.

Expediente N.º 009-2024-PAS

- a) La infracción sancionada por la **DS** estaría relacionada a que no se remitió los descargos al IFI en el plazo de 5 días hábiles improrrogables; sin embargo, se habrían enviado los respectivos descargos al inicio del PAS en donde se habría acreditado la remisión total de la información requerida por la **DF** el 5 de marzo de 2024.
- b) La **DS** habría vulnerado los principios de finalidad preventiva y correctiva y no únicamente punitiva y de razonabilidad establecidos en el artículo 5 del TUO del RGFS al sancionarlo a pesar de haberse enviado la información y cumplir al 100% con la subida de datos al SICAP. Agrega, que la sanción solo demostraría la acción abusiva y desproporcionada de la Sunass.

II. CUESTIONES POR DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1** Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso de reunir los requisitos, si el recurso de apelación es fundado o no.

III. ANÁLISIS

Procedencia del recurso de apelación

- 3.1** El artículo 47 del TUO del RGFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2** En el presente caso, la **Resolución 323** fue notificada al **Sr. Irigoyen** el 11 de octubre de 2024 y este apeló el 18 de octubre del año en curso, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.
- 3.3** Asimismo, como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.
- 3.4** Por lo expuesto, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que corresponde evaluar si es fundado o no.

Expediente N.º 009-2024-PAS**Sobre la falta de descargos al IFI y la remisión de información**

3.5 El **Sr. Irigoyen** sostiene que la infracción sancionada por la **DS** estaría relacionada a que no se remitió los descargos al IFI en el plazo de 5 días hábiles improrrogables; sin embargo, se habrían enviado los respectivos descargos al inicio del PAS en donde se habría acreditado la remisión total de la información requerida por la **DF** el 5 de marzo de 2024.

3.6 Al respecto, se verifica de la **Resolución 323** que la **DS** indicó lo siguiente sobre la falta de descargos al IFI:

3.6 Al respecto, cabe señalar que en la etapa de decisión, el **Administrado** tiene la oportunidad de contradecir los fundamentos señalados en la etapa instructora a través del Informe Final de Instrucción N° 688-2024-SUNASS-DF-F que justifican la imputación de la infracción; sin embargo, a pesar de haber sido debidamente notificado, el **Administrado** no presentó descargo alguno.

3.7 Sin perjuicio de lo anterior, de la información presenta en la etapa de instrucción, se observa que si bien el **Administrado** pudo completar la información faltante al 5.3.2024, según lo requerido en el Oficio Múltiple N° 0076-2024-SUNASS-DF; no obstante, dicha información fue completada fuera de plazo establecido por la Sunass (15.1.2024) y después de notificado el inicio del PAS (20.2.2024). En ese sentido, no se advierte que se haya configurado la causal eximente de responsabilidad contenida en el numeral f) del artículo 30.2¹⁴ del TUO del RGFS, y en consecuencia, no corresponde archivar el PAS por dicha razón.

3.7 Como se puede apreciar, la primera instancia no sustentó la sanción de amonestación escrita impuesta al **Sr. Irigoyen** por la falta de remisión de sus descargos al IFI, sino que a pesar de que remitió la información solicitada en el Oficio Múltiple N.º 076-2023-SUNASS-DF, esta fue presentada de manera tardía y con posterioridad al inicio del PAS, por lo que, no lo exime de responsabilidad.

3.8 Ahora bien, el artículo 30 del TUO del RGFS establece que los administrados inmersos en un PAS pueden eximirse de responsabilidad siempre que acrediten, entre otros, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS. **El cumplimiento parcial, o defectuoso, no exime al administrado de responsabilidad.**

3.9 En efecto, se observa del expediente que el **Sr. Irigoyen** cumplió parcialmente con la obligación de remitir información a la Sunass, por lo que el hecho de haberla cumplido con posterioridad no lo exime de

Expediente N.º 009-2024-PAS

responsabilidad, salvo que lo haya realizado antes del inicio del PAS (20 de febrero de 2024), sin embargo, el propio apelante reconoce que la información completa fue subida al SICAP el 5 de marzo de 2024.

- 3.10** Por tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Con relación a los principios de finalidad preventiva y correctiva y no únicamente punitiva y de razonabilidad

- 3.11** El **Sr. Irigoyen** alega que la **DS** habría vulnerado los principios de finalidad preventiva y correctiva y no únicamente punitiva y de razonabilidad establecidos en el artículo 5 del TUO del RGFS al sancionarlo a pesar de haberse enviado la información y cumplir al 100% con la subida de datos al SICAP. Agrega, que la sanción solo demostraría la acción abusiva y desproporcionada de la Sunass.

- 3.12** Al respecto, para evaluar si se cumplió con la "función preventiva y correctiva de la actividad fiscalizadora" es preciso establecer a qué órgano le corresponde realizar la acción de fiscalización. Para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 10 del TUO del RGFS el cual señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Órganos competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora

10.1. La Dirección de Fiscalización es el órgano de línea responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de los administrados; así como de cualquier disposición, mandato o resolución emitida por la Sunass o de cualquier obligación que se encuentre a cargo del administrado o actividad fiscalizada, en el marco de la normatividad vigente.

10.2. Las oficinas desconcentradas de servicios, dentro de su jurisdicción, ejercen la función fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las regulaciones, normas y obligaciones que le correspondan a las empresas prestadoras, de acuerdo con la normativa que emita la Sunass y los lineamientos establecidos por la Gerencia General."

- 3.13** El artículo en mención describe claramente que los órganos competentes para ejercer la **función fiscalizadora** son la Dirección de Fiscalización y las oficinas desconcentradas (**ODS**) dentro de su jurisdicción.

Expediente N.º 009-2024-PAS

- 3.14** Ahora bien, definido el órgano competente, cabe indicar que dicha función se rige por los principios establecidos en el artículo 5 del TUO del RGFS, dentro de los cuales se encuentra el de “finalidades preventiva y correctiva, mas no únicamente punitiva”, mediante el cual se establece que las acciones de fiscalización no deben estar dirigidas exclusivamente a la adopción de mecanismos punitivos por incumplimiento de obligaciones legales o contractuales; sino más bien a evitar la comisión de acciones u omisiones constitutivas de dichas infracciones.
- 3.15** Dicho lo anterior, se puede afirmar que el órgano competente para ejercer la función fiscalizadora y, por ende, la obligada a aplicar el principio de “finalidades preventiva y correctiva, mas no únicamente punitiva” en el presente caso es la **DF**.
- 3.16** Así mismo, con respecto al argumento del **Sr. Irigoyen** sobre si el órgano sancionador se encontraba obligado a aplicar el mencionado principio, se debe tener en cuenta el artículo 26 del TUO del RGFS que señala que la función sancionadora es ejercida en primera instancia por la Dirección de Sanciones y en segunda instancia, en vía de apelación, por la Gerencia General.
- 3.17** Cabe indicar que, para el cumplimiento de dicha función son de aplicación los principios establecidos el artículo 25 del TUO del RGFS, así como los señalados en el artículo 5 de la mencionada norma, **en lo que resulte aplicable**. Por lo que, resulta necesario establecer si el órgano sancionador debe aplicar el principio de “finalidades preventiva y correctiva, mas no únicamente punitiva”.
- 3.18** Al respecto, se debe tener en cuenta que el órgano sancionador tiene como función dentro de un PAS, sobre la base de las actuaciones del órgano instructor, determinar si las empresas prestadoras, luego de una imputación de cargos, son responsables o no de la comisión de una infracción y si se demuestra su responsabilidad, sancionarla.
- 3.19** En este sentido, una vez identificada la presunta comisión e iniciado el PAS no es posible aplicar el principio preventivo y correctivo de la **acción de fiscalización**, debido a que esta etapa culminó con la imputación de cargos, por lo que las acciones del órgano sancionador deben estar orientadas a investigar y evaluar los argumentos de las empresas, actividades que le permitirán a este órgano tomar una decisión sobre la responsabilidad de las empresas prestadoras, para lo cual sí resultan aplicables los demás principios señalados en el artículo 5 del TUO del RGFS.

Expediente N.º 009-2024-PAS

3.20 Teniendo en cuenta lo mencionado, queda claro que la **DS**, como órgano encargado de la función sancionadora no estaba obligada a aplicar el principio de "finalidades preventiva y correctiva, mas no únicamente punitiva".

3.21 Sin perjuicio de lo anterior, es preciso evaluar si la **DF**, en cumplimiento de su función fiscalizadora cumplió con el principio antes indicado.

3.22 Sobre las finalidades preventiva y correctiva de la actividad de fiscalización Morón Urbina⁷ señala lo siguiente:

"La actividad de fiscalización es realizada, organizada y planificada atendiendo a dos niveles de finalidades: la preventiva de los incumplimientos y la correctora de estos. Podríamos decir que es doblemente instrumental porque mediante su actuación se pretende prevenir los casos futuros de infracciones normativas y corregir aquellos que se puedan haber consumado por el inspeccionado al momento de la fiscalización.(...)"

Pero la fiscalización no deja de tener una finalidad correctora ante los incumplimientos ya consumados al momento de verificar, por lo que activa diversos mecanismos de reacción previstos en la normativa ante esas situaciones. En el caso peruano, esas reacciones pueden ser la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado, la advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas, la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan, la adopción de medidas correctivas, entre otras..." (lo subrayado ha sido agregado).

3.23 Como bien menciona el autor, la fiscalización no deja de tener una finalidad correctora porque se recomienda el inicio de un procedimiento para determinar responsabilidades administrativas.

3.24 En ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que, en el presente caso, la acción de fiscalización se inició porque no se remitió toda la información completa requerida mediante el Oficio Múltiple N.º 076-2023-SUNASS-DF.

⁷ Morón Urbina, J. C. (2020). La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 17-43. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22404>

Expediente N.º 009-2024-PAS

- 3.25** Ahora bien, el requerimiento de información está sustentado en virtud del Anexo N.º 1, denominado "*Remisión de Información de las Empresas Prestadoras hacia la SUNASS*", del TUO del RGFS:

ANEXO N° 1

REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS HACIA LA SUNASS

1. Alcance y finalidad.-
El presente procedimiento tiene por finalidad establecer un mecanismo rápido y efectivo de transferencia de información de las empresas prestadoras, que permita a la Sunass el ejercicio de sus funciones.

2. Tipos de información.-
Información fija: Está constituida por los datos que no varían frecuentemente en el tiempo, tales como la denominación social de la empresa, los accionistas de las empresas prestadoras, el ámbito de operaciones y las características básicas de los sistemas.

Información variable: Es aquella que varía en el tiempo como resultado de las operaciones realizadas para la prestación de los servicios, como por ejemplo el número de conexiones, el volumen de producción, la continuidad y presión del servicio, entre otros.

3. Carácter de declaración jurada de la información.-
Toda información que las empresas prestadoras presenten a la Sunass tiene carácter de Declaración Jurada. La información se presume veraz mientras no se demuestre lo contrario. El gerente general de la empresa prestadora es el responsable de la veracidad de la información suministrada y del cumplimiento del presente reglamento.

4. Seguridad y respaldo de la información.-
Las empresas prestadoras están obligadas a mantener un mecanismo de seguridad y respaldo de la fuente de la información remitida a la Sunass, para proteger su integridad. Este mecanismo debe asegurar la disponibilidad de los datos, tanto físicos como electrónicos, por un periodo de cinco años desde su elaboración, para que la Sunass pueda comprobar su veracidad.

5. Sobre la información requerida.-
La Sunass a través de circulares dirigidas al gerente general de las empresas prestadoras establecerá la información que deberán remitir.

6. Verificación de la información.-
La verificación de la información presentada por las empresas prestadoras, se realizarán mediante acciones de fiscalización que realice el regulador, según lo dispuesto en el presente reglamento.

(Texto según el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo Nros. 016-2011-SUNASS-CD y 067-2021-SUNASS-CD)

- 3.26** De acuerdo con lo antecedentes, en el Informe del Informe de Fiscalización N.º 093-2024-SUNASS-DF-F, de la información subida en el SICAP, se observó que el **Sr. Irigoyen** remitió información parcial de 7 variables, de las 8 requeridas, las cuales son: Continuidad promedio (OPE01A), Presión promedio (OPE02A), N.º de atoros en la red de recolección (VAI02B – 3170), N.º de reclamos operacionales (VAI02B – 2350), Volumen producido total de agua (VAI02B – 3130), N.º de conexiones activas de agua potable (VAI01B – 2120) y N.º de reclamos comerciales recibidos (VAI01B – 2300).

- 3.27** Como bien dispone el Anexo N.º 1 la finalidad de la remisión de información periódica es establecer un mecanismo rápido y efectivo de transferencia de información que permita a la Sunass el ejercicio de sus funciones, por lo que al no remitir toda la información impidió cumplir la misión principal de la Sunass que es garantizar la calidad de los servicios de agua potable, verificando que cada empresa cumpla con los indicadores de calidad como

Expediente N.º 009-2024-PAS

continuidad y presión, indicadores que fueron requeridos por la **DF** y no se remitió de manera completa.

- 3.28** De ese modo, ante la presunta comisión de la infracción referida a "(...) *presentar información insuficiente (...) ante el requerimiento del (...) los órganos de línea (...) de la Sunass*" no era posible realizar acciones preventivas o correctivas, porque esta conducta se encuentra previamente tipificada en el TUO del RGFS; además, que se observó que el **Sr. Irigoyen**, gerente general de la **EPS**, responsable de cumplir con dicha obligación de remitir la información requerida por la Sunass, no la envió dentro del plazo otorgado, por lo que la **DF** inició el presente PAS.
- 3.29** Por lo expuesto, ni la **DS** ni la **DF** han vulnerado el principio de finalidad preventiva y correctiva y no únicamente punitiva, en consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.30** Por otro lado, sobre el principio de razonabilidad que alega el **Sr. Irigoyen** se habría vulnerado, debe indicarse que, en todo procedimiento administrativo, incluido el sancionador, son aplicables los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), debido a que estos "*...son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento*"⁸.
- 3.31** Dentro de dichos principios se encuentra el principio de razonabilidad que dispone:
- "1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"**(Subrayado agregado).
- 3.32** De acuerdo con el referido principio, toda entidad del Estado cuando imponga una sanción, debe hacerlo dentro de los límites atribuidos y guardando la proporción debida entre los medios y los fines que deba tutelar.

⁸ Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Editorial Gaceta Jurídica, 16ª Edición, Lima-Perú, 2021, Tomo I, pág. 68.

Expediente N.º 009-2024-PAS

- 3.33** En aplicación de este principio, la **DS** -en la **Resoluciones 323**- determinó correctamente la sanción de amonestación escrita impuesta al **Sr. Irigoyen**, basada en la remisión de información parcial y que fue completada luego de iniciado el PAS, resultado de una adecuada ponderación de los criterios sancionadores.
- 3.34** En efecto, el propio Tribunal Constitucional (**TC**) en el EXP. N.º 03468-2019-PA/TC toma de base el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG para sustentar que en toda medida restrictiva (como la sanción en nuestro caso) deben concurrir dos aspectos fundamentales:
- "...En la misma lógica, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, que regula el Procedimiento Administrativo General, ha reconocido que cuando se trate de una medida restrictiva de algún derecho del administrado, la legitimidad de dicha actuación depende de la concurrencia de dos aspectos fundamentales: de un lado, que la medida haya sido adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida; y, de otro, que en su aplicación se advierta una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar" (subrayado agregado).*
- 3.35** Sobre el primer aspecto que señala el **TC**, la Sunass cuenta con la potestad sancionadora reconocida por la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, dichas normas han dispuesto que las sanciones a imponer son amonestación escrita, multa y orden de remoción.
- 3.36** Sobre el segundo aspecto relacionado a que se advierta una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, se debe mencionar que la infracción de "(...) *presentar información insuficiente (...) ante el requerimiento del (...) los órganos de línea (...) de la Sunass*" constituye la principal barrera para que el organismo regulador cumpla con su función fiscalizadora, ya que impide determinar si los administrados cumplen con sus obligaciones legales o técnicas, lo cual perjudica la prestación efectiva y de calidad de los servicios de saneamiento (finalidad pública).
- 3.37** A razón de que dicha infracción se sanciona con amonestación escrita, esto es, una sanción no pecuniaria (medio a emplear), sí existe una debida proporción entre la finalidad pública protegida (la fiscalización oportuna de

Expediente N.º 009-2024-PAS

la Sunass) y este medio empleado como sanción por la comisión de la infracción.

3.38 Por lo expuesto, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, en consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Manuel Irigoyen Tenorio** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 323-2024-SUNASS-DS.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor **Manuel Irigoyen Tenorio** la presente resolución y el Informe N.º 251-2024-SUNASS-OAJ.

Artículo 4º.- COMUNICAR a la Dirección de Fiscalización y a la Dirección de Sanciones la presente resolución para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Sunass (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Manuel Fernando MUÑOZ QUIROZ
Gerente General